



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0694/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0694/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 24 de abril de 2019	Sentido: REOCAR
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad	Folio de solicitud: 0106500042919
Solicitud	"SE SOLICITA TODA LA INFORMACION EXISTENTE SOBRE MULTAS RECARGOS TENENCIAS Y CAMBIO DE PROPIETARIOS DE LA MOTOCICLETA YAMAHA 00 MODELO 2008 PLACAS 5D1SL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002687. NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION 255796. CLAVE VEHICULAR 0230900".	
Respuesta	<ul style="list-style-type: none">• Cuando los datos de carácter personal estén siendo objeto de tratamiento por los Entes Públicos (en este caso por la Secretaría de Movilidad) y,• Cuando los datos concretos a los que quiere tener acceso estén incluidos en un sistema de datos personales en posesión de un ente público (en el caso de la presente solicitud de acceso, en posesión de esta Secretaría).	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



<p>Recurso</p>	<p>“Causa agravio la negativa de la autoridad en razón de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se está solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud”</p>
<p>Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.</p>	<p>ALEGATOS. Por este medio, en mi calidad de responsable. de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: oipsnivacdmx.gob.mx, y en atención al oficio INFODF/DAJ/SP-N0243/2019, en donde solicita, manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias, así como expresar alegatos. Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del Oficio DGR-4538-2019 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, signado por el Director General de Registro Público del Transporte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. • Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha veintidós de marzo del año en curso. • Copia simple del correo electrónico de fecha veintidós de marzo del presente año. • Copia simple del correo electrónico de fecha veintidós de marzo del año en curso, con el cual, se acredita la canalización de su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que le sea atendida de acuerdo a sus atribuciones y solicitud de información anexa. <p>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</p>



	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del Oficio DGR-4538-2019 de fecha veintiuno de marzo del año en curso. • Copia simple del correo electrónico de fecha veintidós de marzo del año en curso, con el cual, se acredita la canalización de su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
<p>Planteamiento de controversia</p>	<p>“Causa agravio la negativa de la autoridad en razón de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se está solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud”</p> <p>Es cierto que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en donde fundamenta las razones por las que no es la vía por la cual tiene que hacer llegar la información antes mencionada, Por otra parte, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar en el estudio de fondo del presente recurso de revisión toda vez que no se encontraron elementos idóneos para determinar que con la respuesta complementaria se satisfagan todos y cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.</p> <p>Una vez que la presente solicitud en cuestión fue emitida dos veces al Sujeto Obligado y en las dos veces responde lo mismo, se hace mención del anterior recurso de revisión con número RR.IP.0695/2019, mismo que fue resuelto por este Instituto en fecha 10 de abril de 2019, se realizó el estudio, y el presente recurso se resuelve en los mismos términos del recurso anteriormente señalado.</p> <p>Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.</p>



Ciudad de México, a 24/abril/2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0694/2019**, interpuesto por el recurrente del presente expediente, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	5
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	11
TERCERO. PROCEDENCIA	16
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE CONTROVERSIA	17
Resolutivos	27



ANTECEDENTES

- I. El 21 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106500042919, a través del cual requirió por correo electrónico,

“SE SOLICITA TODA LA INFORMACION EXISTENTE SOBRE MULTAS RECARGOS TENENCIAS Y CAMBIO DE PROPIETERIOS DE LA MOTOCICLETA YAMAHA 00 MODELO 2008 PLACAS 5D1SL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002687. NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION 255796. CLAVE VEHICULAR 0230900”.

- II. El 21 de febrero de 2019, través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio **SM/UT/0962/2019**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad,

“A la Secretaría de Movilidad de- la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos I cía la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:

Artículo. 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte



control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que compelan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

IX.A la Secretaría de Movilidad:

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

Por otra parte, es de comentarle que, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo Segundo, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir infamación e ideas de toda índole por cualquier tocata de expresión."

En el mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece qué:

Artículo 2. Toda la información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,



accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Más aún, la fracción XIV del citado artículo defines:

"Documentos": Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficias, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documenté el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas, servidoras, públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De la misma forma de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), que establece:

Artículo 41.- Toda persona por si o u través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro, en términos de lo dispuesto por esta Ley (Énfasis agregado)

Por su parte el numeral 42 de los Lineamientos en comento precisa el procedimiento de acceso a datos personales en los sucesivos términos:



42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o por su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. (Énfasis agregado)

Por lo antes expuesto, se desprende que los particulares podrán tener acceso a sus datos personales en los siguientes casos:

- ***Cuando los datos de carácter personal estén siendo objeto de tratamiento por los Entes Públicos (en este caso por la Secretaría de Movilidad) y,***
- ***Cuando los datos concretos a los que quiere tener acceso estén incluidos en un sistema de datos personales en posesión de un ente público (en el caso de la presente solicitud de acceso, en posesión de esta Secretaría).***

Por su parte el numeral 47 (LPDPPSOCM) precisa lo siguiente:

47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identidades de los suscriptores.

Por lo anterior, se indica que las manifestaciones presentadas no corresponden a una solicitud de acceso a datos personales, mismas que no concuerdan en lo dispuesto por el mencionado artículo 2 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se le puede dar el trámite pertinente.

- III. El 20 de febrero de 2019, el particular presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente: ***“Causa agravio la negativa de la autoridad en razón de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se está solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud”***
- IV. El 28 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite el recurso de revisión.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- V. El 22 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegatos y una respuesta complementaria.



- VI.** El 27 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitió el acuerdo por el que aceptan los alegatos y la respuesta complementaria proporcionados por las partes que integran el presente Recurso de Revisión.
- VII.** El 28 de marzo de 2019 se emitió una vista en la que se pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que en el transcurso de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VIII.** Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.
- IX.** Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción con fecha XX de marzo de 2019 y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Así mismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria, solicitando de esta manera el sobreseimiento de la respuesta proporcionada en el presente medio de impugnación.



Bajo esta tesis, a fin de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface los planteamientos del recurrente, este Organismo Colegiado analiza la respuesta complementaria transcrita en el Resultando V, con el fin de determinar si ésta tiene las características de forma y fondo que satisfagan los cumplimientos del hoy recurrente.

Por lo que resulta pertinente traer a colación los agravios manifestados por el particular, mismos que dio origen al presente recurso de revisión, de la siguiente manera:

“ ...

Causa agravio la negativa de la autoridad de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se esta solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud

...” (Sic)

Dicho en otras palabras, en lo fundamental el agravio refiere al hecho de que la solicitud de información pública no fue atendida en relación a los actos que en palabras del hoy recurrente son emitidos por el Sujeto Recurrido. De aquí resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indicó que, durante el proceso de substanciación del recurso de revisión del presente recurso de revisión, remitió al recurrente mediante correo electrónico una respuesta complementaria identificada con el número de oficio SM/UT/4558/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con la cual pretendió dar atención a la solicitud de información pública.



Así mismo, incorpora copia de pantalla del correo electrónico mediante el cual notifica al hoy recurrente el archivo de remisión de solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN), con la cual pretendió dar una respuesta a la solicitud de información pública. Para efectos de facilitar la lectura, del citado oficio se extraen solo aquellos puntos centrales para el presente estudio:

1. El Sujeto Recurrido, señala haber realizado una búsqueda exhaustiva y determina que no es competente para dar respuesta en lo que hace a “ se solicita toda la información existente sobre multas recargos tenencias”, advirtiendo como fundamento el artículo 211 de la Ley en materia de transparencia y remite a la Secretaría de Finanzas
2. En relación a “cambio de propietarios de la motocicleta Yamaha 00 modelo 2008 placas 5D1SL. SERIE VEHICULAR JY4AH118W98COO2687. NUMRO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 255796 CALVE VEHICULAR 0230900”, señala que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa no se encontró registro de cambio de propietario.

De lo anterior se desprende que si el recurrente manifiesta que el Sujeto Recurrido es la autoridad que emite estos actos, era oportuno que para dar certeza de la remisión realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incorporara en la complementaria un fundamento que de luz a la parte recurrente en torno a la incompetencia parcial del hoy recurrido

Por otro lado, se observa que el recurrido no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran tener competencia para dar atención al requerimiento relacionado con “cambios de propietario”, para que en su caso se pronunciara a efectos



de que orientara al hoy recurrente bajo el entendido de que se trata de información que se obtiene a través de la ventanilla en la que se realiza el trámite y que en todo caso. Es decir, fue omiso al no turnar la solicitud a la Dirección General de Transporte Particular, a la Dirección de Control Vehicular y Licencias, Dirección de Coordinación de Centros de Servicio. Para robustecer basta la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean **EXPEDIENTE: RR.SIP.3469/2016** Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 13 congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco



Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. En ese sentido, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de desestimarse la respuesta complementaria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar en el estudio de fondo del presente recurso de revisión toda vez que no se encontraron elementos idóneos para determinar que con la respuesta complementaria se satisfagan todos y cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.

TERCERO. Procedencia. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el catorce de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el quince de febrero, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.



CUARTO. Planteamiento de controversia. Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por observadas las manifestaciones tanto del Sujeto Obligado como del Recurrente, en cuanto a ***“Causa agravio la negativa de la autoridad en razón de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se está solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud”***

Es cierto que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en donde fundamenta las razones por las que no es la vía por la cual tiene que hacer llegar la información antes mencionada, y realizado el estudio del expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Una vez que la presente solicitud en cuestión fue emitida dos veces al Sujeto Obligado y en las dos veces responde lo mismo, se hace mención del anterior recurso de revisión con número RR.IP.0695/2019, mismo que fue resuelto por este Instituto en fecha 10 de abril de 2019, se realizó el estudio, y el presente recurso se resuelve en los mismos términos del recurso anteriormente señalado.



Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el hoy recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada a su cuestionamiento que será pertinente dividir para su adecuado estudio 1.”Información existente sobre multas recargos tenencia” y 2 “cambio de propietarios de la motocicleta Yamaha 00 Modelo 2008 placas 5D1SL, Serie Vehicular JY4AH18W98C002687, número de tarjeta de circulación 255796. Calve vehicular 0230900”, retomando que el agravio fue la solicitud no fue atendida en todos sus extremos. Conforme a lo anterior, se debe traer a la vista la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*



...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

Los artículos en cita determinan que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual es pública considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona.

En concatenación con lo anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados, misma que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, acuerdos, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **no atiende en todos sus extremos la solicitud, ya que está requiriendo información sobre actos emitidos por dicha autoridad**



Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior y toda vez que el Sujeto Recurrido, en su respuesta primigenia indicó al hoy recurrente que no correspondía al trámite de solicitud de información pública, indicando en lo sustancial que se trata de datos personales. De lo anterior se debe señalar que referente a las multas y recargos, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es competente para pronunciarse como se puede ver a continuación:

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal que a la letra señala:



Artículo 64

Párrafo cuarto

Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php para su pago oportuno
..."(Sic)

Ahora bien, para satisfacer al recurrente, en lo que hace a “cambio de propietario y toda vez que se ha corroborado la competencia de la Secretaría de movilidad, véase:

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,
SECCIÓN VII
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

“...

Artículo 36.-

La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

II. Coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría;
..." (Sic)



En este talante y para robustecer, hay que mencionar que existe la página <https://www.tramites.cdmx.gob.mx/ts/523/0,de> la cual se desprende lo siguiente:



Como se observa en la pantalla es un trámite que en efecto lleva a cabo el sujeto recurrido y en su calidad tal, la Secretaría de Movilidad estaba en posición de pronunciarse al respecto, lo que no ocurrió, toda vez que la solicitud de información pública no fue turnada a las áreas competentes para dar atención, ya que como se desprende de la documental, la respuesta fue emitida de forma unilateral por la Unidad de Transparencia. No obstante que existen la Dirección de Control Vehicular y Licencias, la Dirección de Coordinación de Centros de Servicio, pertenecientes a la



Dirección General de Transporte Particular, que en su caso pudieron orientar al hoy recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas que puede ser competentes para orientar al hoy recurrente, con ello dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo



segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la información impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues del agravio manifestado por el hoy recurrente el Sujeto Obligado no satisfizo en todos los extremos el requerimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena:

- Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes para que le orienten al trámite “cambio de propietario”



- Elabore un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en relación a “multas recargos tenencias” y realice la correspondiente remisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Legales de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

29

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20